

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín

Medellín, Treinta (30) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado	05001-31-03-018-2019-00330-00
Proceso	Verbal - RCC
Demandante	Juan Carlos Díaz Arboleda y otros
Demandado	Tax Coopebombas Ltda. y otros
Decisión	Repone auto y ordena correr traslado

I. ANTECEDENTES

1. Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto, de un lado por la apoderada de la codemandada Tax Coopebombas Ltda., en contra del auto del 15 de octubre de 2020, mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

La razón que esgrime la Apoderada recurrente para sustentar su inconformidad se fundamenta en lo siguiente:

- Que ante el Juzgado 8° Civil Municipal de Oralidad de Medellín, se tramita bajo el radicado 2020-00034, proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, por los mismos hechos debatidos al interior de este proceso.
- Que la apoderada de Tax Coopebombas Ltda., presentó ante el Juzgado Municipal antecitado, solicitud de certificación del proceso con la finalidad de solicitar acumulación de los procesos. No obstante, lo anterior, no se ha dado respuesta por parte del Juzgado.
- Por lo expuesto, solicita que se suspenda la audiencia inicial hasta tanto no se tramite en debida forma la acumulación de procesos en el Juzgado Civil Municipal.

2. De otro lado, el Apoderado de la Compañía Mundial de Seguros, presentó recurso de reposición frente a la misma providencia, porque se indicó que no había lugar a no tener por contestado el llamamiento en garantía realizado por el codemandado Fidel Humberto Garavito Mojica a la Compañía, lo anterior, toda vez que, en el auto que admitió el llamamiento se concedió sólo el término de 5 días para emitir la réplica, cuando dicha orden va en contravía a lo establecido en el artículo 66 del C.G.P., por lo anterior, solicita que se reponga el auto en cuestión y se tenga por contestado el llamamiento en garantía de la referencia.
3. Finalmente, el Apoderado de los Demandantes solicitó que aclarara el auto del 15 de octubre de 2020, en el sentido de que, se indique precisamente si se decretó como medio de prueba en el auto de las ordenó, tener en cuenta el video del accidente que fue aportado por él.

II. CONSIDERACIONES

4. Del recurso de reposición.

“(E)l recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.”

En ese orden, tal recurso tiene por teleología que el funcionario que profirió la decisión vuelva sobre su análisis jurídico, para que si es del caso, la reconsidere total o parcialmente; la revoque o reforme según expresa la disposición aludida, o para que en su lugar la aclare o adicione.

Viene como consecuencia lógica, que la sustentación de tal recurso debe erigirse en las razones que señalen el motivo de desacierto en que se haya incurrido, es decir, ha de especificarse porque determinada providencia está errada, para instar que el operador jurídico la modifique o revoque, pues de no ser así, podrá el juez denegarlos sin más explicaciones que la ausencia de argumentos elevados por el recurrente para reconsiderar la decisión.

6°. Del caso concreto

6.1. Del recurso de reposición de la empresa Mundial de Seguros S.A.

Analizado el motivo de inconformidad, se constata la prosperidad del recurso conforme pasa a exponerse:

- i. Rememórese que, mediante auto del 15 de octubre de 2020, se tuvo como extemporánea la respuesta frente al llamamiento en garantía formulado por Fidel Humberto Garavito Mójica, frente a la empresa Compañía Mundial de Seguros S.A.
- ii. Téngase en cuenta que ambos sujetos procesales, integran el polo pasivo, pues, frente a ellos, se dirigieron las pretensiones iniciales de la demanda.
- iii. El llamamiento en garantía que formuló Garavito Mójica, a la Co-demandada, se admitió mediante auto del 14 de agosto del año que avanza, ordenándose notificar por traslados y disponer que corriera el término para dar respuesta de cinco (5) días; decisión que contraría normativamente lo dispuesto por el inciso primero del Art. 66 del C. General del Proceso, cuando señala que al encontrarse procedente el llamamiento en garantía, se ordenará notificar al convocado y “...correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial”.

Ahora, no sufre ninguna modificación el término de traslado, por el hecho de que el demandado ya se encuentre integrado al contradictorio en el polo pasivo de las pretensiones, siendo necesario distinguir entre la integración al contradictorio y el término de traslado para que se ejerza la defensa, correspondiendo a dos momentos bien diferenciados del procedimiento.

Y como el término de traslado de la demanda inicial fue de veinte (20) días, igual término debía computarse para que el llamado en garantía pueda ejercer sus derechos a la defensa y contradicción. Por esta razón, se ha incurrido en un error al contrariar una norma imperativa que redundaba en beneficio del derecho fundamental al debido proceso, decisión que resulta ineficaz, al desatender directamente el ordenamiento jurídico.

Y bajo esta perspectiva, cuando la empresa Aseguradora y llamada en garantía da respuesta al llamamiento, lo hace para el 9 de septiembre hogaño, momento en que, siguiendo las reglas pertinentes del procedimiento, estaba aún en término propicio para ello; formulando incluso, excepciones de mérito frente a las pretensiones principales, porque así lo tiene autorizado el C.G.P.

- iv. Luego, conforme a las reglas del procedimiento, al haberse contestado en forma oportuna el llamamiento en garantía, el trámite subsiguiente, consistía en dar traslado de esta oposición y sus excepciones a la parte actora y al llamante en garantía, conforme al principio de publicidad que

permea todo el procedimiento, sin lo cual, no era aún propicio señalar fecha para agotar la audiencia de trámite, bajo la modalidad en que se enfocó por el Despacho.

- v. Conclúyase de lo expuesto que, por las falencias advertidas, procede la revocatoria integra del auto del 15 de octubre del año que avanza.

6.2. De los otros recursos de reposición.

Como el auto que fijó fecha para audiencia de trámite inicial con decreto de pruebas será revocado en su totalidad, quedan sin causa o razón los recursos interpuestos por la apoderada judicial de la empresa Tax Coopebombas S. A., y el apoderado judicial de la Parte Actora.

Por el Despacho se preservarán las fechas inicialmente previstas para el mes de febrero del año entrante, en procura de agotar la fases subsiguientes del procedimiento en lo pertinente.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

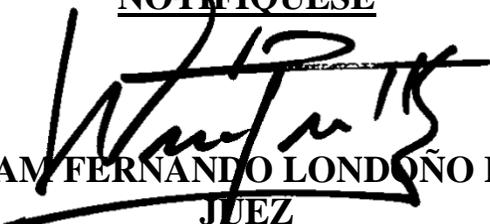
III. RESUELVE

PRIMERO. REPONER el auto del 15 de octubre de 2020, por los motivos expuestos por el apoderado judicial de la empresa Mundial de Seguros S. A.

Por intermedio de la Secretaría del Despacho, súrtase el trámite de traslado de la respuesta al llamamiento en garantía, con oposición y formulación de excepciones de mérito-.

SEGUNDO. No hay lugar a estudiar los otros recursos interpuestos, por carencia de causa o razón suficiente.

NOTIFIQUESE


WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

4

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 108 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 03 de NOVIEMBRE de 2020, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:

**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1543f088269847bf8f15d9b66db7e30a94ba51abaf99ca62902fa49725e238a7**

Documento generado en 03/11/2020 08:38:04 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>